



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO VII, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL LIBRO TERCERO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En América Latina, la producción e innovación de los sistemas de justicia adolescente se inspiran en la necesidad de construir un marco de legalidad bajo la concepción del derecho, acorde a lo prescrito en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En un contexto de prueba y error, los países latinoamericanos fueron instrumentando su marco jurídico para dar respuesta a la vinculación de menores de dieciocho años con infracciones a la ley penal.

Bajo estos eventos, México ha pasado a formar parte, junto con Argentina y Chile, como uno de los Estados que ha ido abriéndose paso a innovadores sistemas para la regulación jurídica de la infancia y la adolescencia.¹

Los instrumentos internacionales han brindado una amplia línea rectora para la innovación de los sistemas de justicia adolescente, sentando las directrices para

¹ Beloff, Mary, "Los adolescentes y el sistema penal", presentación en el Seminario de Auxiliares Docentes de Derecho Penal y Procesal Penal, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2005. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica05.pdf



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

la aplicación de una jurisdicción que no transgreda la protección de los derechos de los niños y jóvenes.

En este sentido, México cuenta con una amplia serie de instrumentos internacionales para la dirección de la materia, como lo son la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad “Reglas de la Habana”.

Así mismo, México, en su legislación nacional, mantiene sus delimitaciones y coordinación interna por medio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 1º, 4º, 18, y 73, fracción XXI, inciso c.

A la par, contamos con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual contempla en su Capítulo Décimo Octavo el Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso; y por último, con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, instruyéndose como el principal instrumento para la regulación de la materia.

Este último instrumento fue oficialmente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, y por su posición jerárquica, vino a provocar la abrogación de las leyes respectivas de las entidades federativas de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio.

Resulta menester mencionar que el estado de Nuevo León contemplaba dentro de su Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, publicada el 10 de septiembre del 2006, un capítulo referente al Procedimiento Especial para Adolescentes con Trastorno Mental.

Dicho procedimiento no se contempla dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y por lo tanto, presenta una carencia legislativa que se contrapone al debido ejercicio de la responsabilidad y deber del Estado en lo referente a su responsabilidad de protección de los derechos juveniles en concordancia con el marco normativo internacional, del cual el Estado Mexicano es parte.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

Son diversas las causas que influyen como factores en la participación y comisión de delitos por parte de los adolescentes.

Entre éstos, no debemos dejar de lado las enfermedades y trastornos mentales, siendo que los mismos pueden aparecer desde los primeros años de vida de las niñas y niños y, en caso de no ser detectadas a tiempo para su tratamiento, puede ser perjudicial para el que lo padece y la misma sociedad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) explica que los trastornos mentales se expresan de distintas maneras, sea por medio de la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos de desarrollo, éstas como resultado de un conjunto de alteraciones biológicas, psicológicas y sociales.²

La imputabilidad como elemento constitutivo del delito es definida por Carrara como aquella que *“considera el delito en sus puras relaciones con el agente, y a éste, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley moral.”*

A su vez, Jiménez de Asúa comenta que existen dos concepciones del vocablo imputable, puede ser considerado como un acto atribuido o, como la capacidad del sujeto de responder a las acciones u omisiones causadas por él ante la ley.³

En contraparte, la inimputabilidad se caracteriza por carecer, dicho sujeto, de la capacidad de comprender o querer provocar el delito.

Dicho supuesto exime al sujeto de la culpabilidad, y, por ende, de sus efectos penales.⁴

En este sentido, un sujeto que padece de un trastorno mental carece de la completa o parcial capacidad de comprensión, control y voluntad de sus acciones, esto como consecuencia de alteraciones psicológicas, biológicas o

² Organización Mundial de la Salud. Trastornos Mentales. Disponible para su consulta en: https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/

³ Sánchez, Mateo (1967) Consideraciones sobre la imputabilidad (Tesis doctoral) Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, El Salvador. Disponible para su consulta en:

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/6c5bac46b3f52f57062573ad004ff8f4?OpenDocument>

⁴ *Ibid.*



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

sociales, lo que convierte la acción u omisión del sujeto activo en inimputable por carecer comprensión y/o voluntad.

Al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 15, fracción VII estipula que:

El delito se excluye cuando:

I. a la VI. ...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retrasado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

...

VIII. a la X. ...

Por lo que se pone a consideración de esta soberanía la inclusión de un capítulo referente al Procedimiento Especial para Adolescentes con Trastorno Mental en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de que un delito cometido por un adolescente con trastorno mental carece de las características para ser imputable.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO VII, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL LIBRO TERCERO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRANSTORNO MENTAL

CAPÍTULO ÚNICO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TRASTORNO MENTAL

Artículo 152 BIS: La suspensión del procedimiento por trastorno mental procede:

Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

De acreditarse el trastorno mental se abrirá un procedimiento cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el adolescente probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con él;

II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta Ley;

III. Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material; y

IV. La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título VII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al Libro Tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

En este procedimiento, el tutor del adolescente infractor actuará en representación de éste; en caso de que no tenga tutor, el Juez deberá nombrarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de septiembre de 2019.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República